



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 500013105 001 **2020 00250 00**

El señor Iván Moreno Almeida, confirió mandato al doctor Hermes Jamir Ramírez Rodríguez para adelantar el proceso Especial de Reinstalación y Acoso Laboral en contra de Industria Nacional de Gaseosas S. A., el que luce insuficiente, al carecer de objeto este y no indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado a efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Pasando a la revisión para establecer el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, encontrando que se invocan dos demandas especiales, Fuero Sindical Acción de Restitución y Acoso Laboral, las que en efecto son de conocimiento esta jurisdicción, pero se deben tramitar por dos trámites procesales bien distinto uno del otro, el primero, regulado en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por mandato del artículo 118 del mismo ordenamiento, el segundo, previsto en el artículo 13 de la Ley 1010 del 23 de enero de 2006. Lo que implica, que no se puedan adelantar las dos acciones bajo un mismo procedimiento, por cuanto al admitirse en esas condiciones, en uno u otro



sentido, nos conduce a una futura nulidad, al incurrir en la vulneración del debido proceso respecto de una de estas.

Consecuente con lo anterior, se origina una indebida acumulación de las pretensiones relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda numeradas 1 a 4, por cuanto no se encuentran dentro de las permitidas establecidas en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adicional, las peticiones no se ajustan al tratamiento sancionatorio del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006; igual cabe recordar, que cuando se pretende el pago de perjuicios deben estar soportadas en el juramento estimatorio o en una prueba pericial.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada, como a la organización sindical o en su defecto se hiciera su envío físico (artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, acompañando la demanda debidamente integrada y con el poder corregido, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que



informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 31 de agosto de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 019 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario